

SUPERPOSICION DE PERTENENCIAS

José Hipólito Zañartu Rosselot

Profesor de Derecho Minero

Con fecha 24 de junio del presente año se publicó en "El Mercurio" página A 2, un artículo titulado: "Superposición de Pertenencias Mineras".

Este se encuentra suscrito por los profesores de Derecho Constitucional y de Derecho Minero señores Enrique Evans de la Cuadra y Alejandro Vergara Blanco, respectivamente.

Quiero señalar que comparto plenamente las opiniones vertidas en el texto citado por los profesores nombrados.

Las normas constitucionales y los preceptos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras citadas en el artículo en comento, en especial el artículo 4º, inciso segundo, de esta última, indican claramente que no puede existir una misma extensión territorial configurando a más de una concesión minera. Aún más, del propio tenor del nombrado artículo 4º, inciso segundo, se desprende que la superposición de concesiones mineras no puede producirse ni por un instante siquiera.

En efecto, la norma referida señala, a la letra, que sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera.

A su vez, el artículo 27 del Código de Minería señala que sobre las sustancias concesibles existentes en terrenos cubiertos por una concesión minera no puede constituirse otra.

De lo anterior se colige que quien debe velar por la inexistencia de concesiones superpuestas es el constituyente y, en nuestro sistema procesal minero, las concesiones mineras las constituye el juez.

Es por ello que no puede sostenerse, por ejemplo, que la acción de nulidad emanada por la superposición de pertenencias mineras (Art. 95, número 6 y 7 del Código de Minería) sea un mecanismo acorde a lo preceptuado,

entre otros, por el artículo 4º, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, pues la prohibición consistente en constituir concesiones superpuestas y las concesiones mineras se constituyen y existen una vez dictada la sentencia constitutiva. Es por ello acertada la expresión "remedio tardío" utilizada por los profesores Evans y Vergara.

A mi juicio, las normas constitucionales y orgánico-constitucionales pretendían que todos los problemas de superposición se solucionaran durante los procedimientos de constitución de las concesiones mineras y no con posterioridad. Aún más, el propio Código, en su artículo 27 ya citado, demuestra dicha intención; pero ésta, más adelante no se cumple plenamente, pues por el hecho de consagrar una acción de nulidad por superposición se está, a su vez, legitimando dicha situación, ya que la nulidad sólo produce sus efectos una vez declarada judicialmente. Mientras ella no se declare, la concesión superpuesta será válida, y lo que es más grave, si no acciona el concesionario afectado por la superposición, estaría sujeto al evento de perder su concesión, por extinción en virtud de haber prescrito las acciones de nulidad que poseía en contra del titular de la concesión superpuesta.

El Código de Minería posee grandes aciertos, sobre todo en lo relacionado a los aspectos técnicos que rodean al procedimiento de constitución de concesiones mineras, pues ha permitido que la "certeza técnica" que era una aspiración en los códigos anteriores, pase a ser un principio en el Código actual.